



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: IMPEDIMENTO
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-**2022-00167-01**
DEMANDANTE: RAMÓN JOSÉ SALDAÑA QUIÑONES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a emitir pronunciamiento en torno del impedimento presentado por la doctora Carolina Roperó Gutiérrez, Juez Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Correa Villalobos presentó demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Aguachica – Cesar, representada legalmente por su alcalde Robinsón Mansalva Saldaña, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar el 2 de febrero de 2022.

El 5 de marzo de 2022, la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, declaró estar inmersa en la causal de impedimento contenidas en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se declaró impedida para conocer del proceso, al señalar que:

“se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento, toda vez que la situación de hecho se ha configurado en razón a las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación que se realizó mi cónyuge al Alcalde de Aguachica, denuncias que a la fecha se encuentran vigentes con número de notificas 200116001232201900538,

680816000136201805547,
200116001232201602621.

200116001138201800004,

Al no existir otro Juzgado Laboral del Circuito en el municipio de Aguachica – Cesar, la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el 28 de julio de 2022 asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, quien, mediante auto del 25 de octubre de 2022, resolvió declarar no configurado el impedimento manifestado por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, al considerar que:

“(…) este Despacho con el fin de pronunciarse sobre la posible configuración de la causal invocada, mediante Auto No 755 del 29 de agosto de 2022, ordenó oficiar a la Fiscalía 03 Local y 21 Seccional de Aguachica, Cesar, para que se sirvieran certificar y/o hacer constar el estado actual de las denuncias con radicación 200116001232201900538; 0816000136201805547; 200116001232201602621, y 200116001138201800004, respectivamente, adelantadas en esos Despachos.

El Fiscal 03 local de Aguachica, Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ BONILLA, vía correo electrónico se sirvió adjuntar certificación de las noticias criminales referenciadas, haciendo constar que: I) La No. 200116001232201602621, fue archivada el 23 de diciembre de 2016 por “CONDUCTA ATÍPICA”. II) La No. 680816000136201805547, fue archivada el 2 de abril de 2020 por “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DESISTIMIENTO”. III) La No. 200116001232201900538, fue archivada el 21 de mayo de 2020 por “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DESISTIMIENTO”.

Por su parte, el Fiscal 21 Seccional de Aguachica, Dr. ALFONSO PULECIO BARRAGAN, vía correo electrónico se sirvió adjuntar certificación de la noticia criminal No. 200116001138201800004, haciendo constar que “el 13 de noviembre de 2019, con base en los preceptos del art. 79 de la ley 906/2004, se profirió resolución de archivo por atipicidad de la conducta, la cual obviamente se encuentra inactiva, en la etapa de indagación”.

(…)

Es claro entonces, que para que se configure esta causal de impedimento no es suficiente el mero hecho de la formulación de la denuncia penal, pues además de ello es menester que el funcionario judicial, cónyuge o compañero permanente, que fue denunciado se halle vinculado a la investigación. Esto, para aseverar que no se comprobó que el cónyuge de la funcionaria judicial de este caso, señor RAUL TORRADO SALCEDO, se encuentre vinculado a una investigación penal, previa denuncia del señor ROBINSON MANOSALVA SALDAÑA.

Por otro lado, en el caso que nos convoca, como se evidencia con las certificaciones allegadas al expediente, las noticias criminales 680816000136201805547 y 200116001232201900538, fueron archivadas por desistimiento del señor TORRADO SALCEDO. Además, eran todas adelantadas por el delito de INJURIA Y CALUMNIA, donde

figuraba como denunciante el señor RAUL TORRADO SALCEDO, y como indiciado ROBINSON MANOSALVA SALDAÑA, Alcalde actual del Municipio de Aguachica-Cesar. Diligencias que se encuentran archivadas actualmente.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que en la actualidad no se configura la causal aducida por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, debiendo en consecuencia, seguir conociendo del presente asunto”.

Fue así como la juzgadora dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación, para que resuelva sobre la configuración del impedimento, a lo que se procede previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en nuestra legislación procesal, esas figuras se erigen como instrumentos para conseguir la exclusión del funcionario judicial de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

En ese orden de ideas debe señalarse que, para que proceda el estudio de fondo del impedimento es indispensable que se invoquen las causales contenidas en el artículo 141 *ibidem*, y si es el caso se acredite el supuesto fáctico allí contenido, dado que su finalidad es ofrecer garantías de una correcta administración de justicia al usuario que la reclama.

En ese sentido, lo primero que debe evaluarse es el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 8° del artículo 141 del

Código General del Proceso, que establece como causal de impedimento lo siguiente:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Disposición que no debe analizarse de manera aislada sino de manera integral con la causal que le precede, la séptima, pues contemplan escenarios fácticos similares, con la salvedad de que ésta instituyó como requisito para tener por estructurado dicho motivo, el de la formulación de una denuncia, que “*el denunciado se halle vinculado a la investigación*”:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**

Tenemos entonces que los presupuestos determinados por el legislador en las referidas causales son:

(i) Que el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado; ii) que, si alguna de las partes hubiere presentado la denuncia penal o disciplinaria después de iniciado el proceso, esta se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y iii) **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**

En el asunto bajo análisis, si bien la juzgadora que se manifestó impedida refirió en sus argumentos los radicados de las denuncias que su esposo le formuló al alcalde y representante de la entidad demandada en el proceso de la referencia, lo cierto es que por indagaciones efectuadas en el curso del trámite, se certificó por parte de la Fiscalía General de la Nación que las mismas están archivadas, inclusive por desistimiento de su cónyuge el señor Torrado Salcedo, lo

cual claramente da al traste con su expresión y no permite siquiera tener por estructurada la causal que erigió, la cual requiere no solo la formulación de la respectiva denuncia o queja, sino la vinculación del denunciado a la investigación.

En efecto, por los radicados 680816000136201805547 y 200116001232201900538, la Fiscalía Tercera Local de Aguachica certificó que se encuentran archivados por desistimiento desde el 21 de mayo y 2 de abril de 2020, respectivamente; en tanto que los radicados 200116001232201602621 y 200116001138201800004, fueron archivados por atipicidad de la conducta endilgada desde el 23 de diciembre de 2016 y el 13 de noviembre de 2019.

De ese recuento, emerge claro que Raúl Torrado Salcedo a quien la Jueza Titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, señala como su cónyuge, denunció penalmente a Robinson Manosalva Saldaña (actual alcalde del Municipio de Aguachica - Cesar), lo que hizo en cuatro ocasiones. Sin embargo, al estar actualmente esas denuncias **archivadas** por los motivos antedichos, la Sala declarará infundado el impedimento alegado, pues actualmente no existe denuncia o proceso penal adelantado por el cónyuge de la referida jueza en contra del representante legal del ente territorial demandado en el proceso.

En tal virtud, se ordenará a la funcionaria que debe continuar con el trámite el proceso puesto a su conocimiento.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento presentado por la Dra. Carolina Roperó Gutiérrez, Juez Laboral del Circuito de

Aguachica, razón por la que debe seguir con el trámite del proceso puesto a su conocimiento.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica para lo de su competencia e infórmese de esta situación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTA', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTA
Magistrado

Radicado: 200113105001-**2022-00031-01** impedimento laboral.